



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO**

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** CV/DOT/149-22/MELO Y SU  
ACUMULADO CV/DOT/152-22/MELO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO TERRITORIAL URBANO  
SUSTENTABLE

**COMISIONADA PONENTE:** LIC. MAGDA  
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN

**PROYECTISTA:** LUIGELMI ALINA ROSADO  
TEYER

Chetumal, Quintana Roo a 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **ORDENAN** la carga de la información requerida al Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, con relación a la Denuncia de Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia con número de folio **149/2022 y su acumulado 152/2022**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Denuncia .....	2
II. Trámite de la Denuncia .....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad del denunciante y pruebas</b> .....	3
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	4

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

QUINTO. Orden y cumplimiento .....	8
RESUELVE .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Denuncia</b>	Denuncia con número de Expediente CV/DOT/149-22/MELO Y SU ACUMULADO
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo
<b>Lineamientos Técnicos Generales</b>	Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información
<b>Lineamientos del Procedimiento de Denuncia</b>	Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Revisión / Verificación</b>	Revisión virtual de cumplimiento de Obligaciones de Transparencia
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en la presente Denuncia, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Denuncia.

**I.1 Presentación de la denuncia.** En fecha 09 de junio, la parte denunciante presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, su inconformidad por la falta de

información en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE**, registrada con el número de folio **149/2022**, señalando lo siguiente:

*"...Omisión de toda la información del año 2021 de las licencias de uso de suelo..." (Sic)*

## **II. Trámite de la Denuncia.**

**II.1 Turno.** De conformidad a los artículos 92, 93, 112, 113, y 117 de la Ley de Transparencia, mediante Acuerdo de Inicio de fecha 28 de junio, se asignó a la suscrita ponente, la presente Denuncia ordenándose la Revisión correspondiente, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

*"...El sujeto obligado presenta información parcial en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la fracción denunciada de la cual se desprenden 7 formatos. Se observa que en el formato 1f presenta 10 registros; en el formato 2f presenta 464 registros y en el formato 3f presenta 88 registros, los cuales se observan con información en todos los criterios e hipervínculos que direccionan a la información requisitada de manera correcta. Sin embargo en los formatos 4f, 5f, 6f y 7f se observan CERO registros sin nota que justifique de manera motivada la falta de información en los criterios, lo cual es incorrecto, ya que la SEDETUS como dependencia del Ejecutivo debe observar tal y como se encuentra estipulado en los Lineamientos Técnicos Generales que a la letra dice: "...todos los sujetos obligados que integran el Poder Ejecutivo: dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades, organismos descentralizados, fideicomisos, empresas productivas del estado, subsidiarias, filiales y empresas de participación estatal que conforman la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, según corresponda y en términos de la correspondiente ley orgánica de la administración pública y demás normatividad aplicable, deberán incluir un mensaje aclaratorio e informativo como el siguiente: "La publicación y actualización de la información esta a cargo de: incluir la denominación del sujeto obligado". Asimismo, agregará un hipervínculo al portal de transparencia del sujeto obligado que haya referido..."*

**II.2 Admisión.** Mediante Acuerdo de fecha 22 de agosto, se admitió la Denuncia a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en los artículos 52, 53, 54 fracción XII, 64, 83, 92, 93, 112, 114 y 117 de la Ley de Transparencia.

En dicho Acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de tres días para remitir su informe con justificación con relación a la Denuncia, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 8 de septiembre, se recibió el Informe Justificado por parte del *Sujeto Obligado*, procediendo a dictarse el día 14 de septiembre el Acuerdo respectivo y ordenándose la *Verificación* correspondiente.

**II.4 Cierre de instrucción.** El día 17 de octubre, con fundamento en lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con el Numeral Vigésimo Segundo de los *Lineamientos del Procedimiento de Denuncia*, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente expediente de *Denuncia*.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente expediente de *Denuncia*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 29 fracciones I, II, XIX y XXIX, 112, 116, 117 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia de la *Denuncia*, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 113 y 114 de la *Ley de Transparencia*.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Razones o motivos de inconformidad del denunciante.** Del análisis a la *Denuncia* presentada, se observa que el quejoso señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de la información respecto de la fracción I inciso f) del artículo 93 de la *Ley de Transparencia* en la *Plataforma* respecto al Ejercicio 2021.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El *Sujeto Obligado* emitió respuesta a las acusaciones que la parte denunciante interpuso en su contra, señalando como punto medular en su Informe Justificado que se encuentra ante una notoria inaplicabilidad de los formatos 4f, 5f, 6f y 7f del artículo 93, toda vez que no genera la información al no estar especificado en sus atribuciones, facultades, competencias y funciones otorgadas en los ordenamientos jurídicos aplicables, ni nunca ha poseído ni posee, ni poseerá la información relacionada con las licencias

de uso de suelo y/o construcción, competencia exclusiva de la Autoridad Municipal.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

De igual forma el diverso numeral 83 de la *Ley de Transparencia* establece que todos los **sujetos obligados** deberán poner a disposición de los particulares toda la información referente a sus **obligaciones de transparencia**, en sus respectivos portales de internet y a través de la *Plataforma*, de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que los sujetos obligados se responsabilizan de cumplir con los criterios de calidad y accesibilidad de la información que será publicada, a efecto de que sea confiable, oportuna, congruente, integral y actualizada.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los

Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recabar, publicar, difundir y actualizar la información respecto de las obligaciones de transparencia y verificar que la Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

b) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora denunciante señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, la falta de la información por parte del *Sujeto Obligado* respecto del Ejercicio 2021.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 112, 113, 114, 116 y 117 de la *Ley de Transparencia*, el objeto del procedimiento de *Denuncia* radica en verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del *Sujeto Obligado* garantizando **la publicación de información**, y que ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna**, de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales*, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 117 fracción IV de la Ley en la materia establece que, el *Instituto* podrá realizar verificaciones virtuales para allegarse de elementos que considere necesarios para resolver la *Denuncia*.

Es por ello, que en fecha 05 de agosto se llevó a cabo la **Revisión** a la obligación de transparencia denunciada en la *Plataforma*, dando como resultado que el *sujeto obligado* presenta información parcial en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la fracción denunciada de la cual se desprenden 7 formatos. Se observa que en el formato 1f presenta 10 registros; en el formato 2f presenta 464 registros y en el formato 3f presenta 88 registros, los cuales se observan

con información en todos los criterios e hipervínculos que direccionan a la información requisitada de manera correcta. Sin embargo en los formatos 4f, 5f, 6f y 7f se observan CERO registros sin nota que justifique de manera motivada la falta de información en los criterios, lo cual es incorrecto, ya que la SEDETUS como dependencia del Ejecutivo debe observar tal y como se encuentra estipulado en los Lineamientos Técnicos Generales que a la letra dice: "...todos los sujetos obligados que integran el Poder Ejecutivo: dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades, organismos descentralizados, fideicomisos, empresas productivas del estado, subsidiarias, filiales y empresas de participación estatal que conforman la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, según corresponda y en términos de la correspondiente ley orgánica de la administración pública y demás normatividad aplicable, deberán incluir un mensaje aclaratorio e informativo como el siguiente: "La publicación y actualización de la información esta a cargo de: incluir la denominación del sujeto obligado". Asimismo, agregará un hipervínculo al portal de transparencia del sujeto obligado que haya referido, acreditándose así el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado.

Ante tal situación, se dictó el respectivo Acuerdo de Admisión en fecha 22 de agosto, al cual el Sujeto Obligado dio respuesta con relación a la Denuncia en su contra, argumentando la inaplicabilidad de los formatos 4f, 5f, 6f y 7f de la fracción I del artículo 93, ordenándose mediante Acuerdo de fecha 14 de septiembre la **Verificación** correspondiente la cual diera como resultado que el Sujeto Obligado no presenta información con relación al Ejercicio 2021, respecto a los formatos antes señalados al observarse cero registros en los mismos y notas que no justifican de manera motivada la falta de información en los criterios.

Por consiguiente, de lo anteriormente vertido este Órgano Garante le concede valor probatorio a la Revisión y Verificación realizadas, y en consecuencia determina que la **Denuncia** por incumplimiento de obligaciones de transparencia interpuesta en contra del Sujeto Obligado **es procedente**, en virtud que no se tiene actualizada y publicada en la Plataforma la información de la fracción **I inciso f)** del artículo 93 de la Ley de Transparencia relativa al **Ejercicio 2021**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales es una obligación de transparencia específica aplicable a los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, y que dicha fracción e inciso señala que deberá publicarse la información relacionada con los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas, por lo que, para llevar a cabo la publicación de la información, dichos Lineamientos señalan en los párrafos explicativos de la obligación de transparencia que nos ocupa, que la información que se requiere se divide en dos apartados, el primero destinado a los planes y

programas emitidos por los Poderes Ejecutivos, sea federal, estatal o municipal; el segundo es el correspondiente a las licencias de uso de suelo y construcción, apelando a la competencia exclusiva del Municipio derivado del artículo 115 Constitucional, así como el diverso numeral 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

De la revisión a la información publicada por la SEDETUS en el SIPOT se encontró que si bien es cierto que tiene asignados la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y correspondientes al inciso f) del artículo 93, solo realiza la publicación de información en los formatos 1f Hipervínculo a la información; 2f Planes y/o programas de desarrollo urbano y 3f Planes y programas de ordenamiento territorial por tratarse de información relacionada con sus atribuciones; en tanto que en los formatos 4f Planes y programas de ordenamiento ecológico no publica información ni nota que justifique la ausencia de la misma y en los formatos 5f Tipos de uso de suelo, 6f Licencias de uso de suelo y 7f Licencias de construcción publica una nota con la que justifica la falta de información.

Sin embargo, es importante señalar que con el objetivo de ofrecer a las personas información oportuna y verificable, así como facilitar el acceso a la misma, sobre todo cuando se trata de sujetos obligados específicos y únicos quienes la generan y la difunden, todos los sujetos obligados que integran el Poder Ejecutivo: dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades, organismos descentralizados, fideicomisos, empresas productivas del estado, subsidiarias, filiales y empresas de participación estatal que conforman la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, según corresponda y en términos de la correspondiente ley orgánica de la administración pública y demás normatividad aplicable, **deberán** incluir un mensaje aclaratorio e informativo como el siguiente: "La publicación y actualización de la información está a cargo de <<incluir la denominación del sujeto obligado>>". Asimismo, **agregará** un hipervínculo al portal de transparencia del sujeto obligado que hayan referido, situación que no acontece, toda vez que el *Sujeto Obligado* únicamente se limita a argumentar la inaplicabilidad de dichos formatos, incumpliendo con lo estipulado en los *Lineamientos Técnicos Generales*, al ser omisivo en los criterios correspondientes de conformidad con lo señalado con antelación.

Así es dable llegar a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* **deberá** llevar a cabo la **publicación y actualización** de su información respecto a la fracción I inciso f), respecto de los formatos 4f, 5f, 6f y 7f del artículo 93, relativo al periodo denunciado, cumpliendo con los criterios de calidad y accesibilidad de conformidad con las Políticas Generales consagradas en el numeral Quinto fracciones I y II de los *Lineamientos Técnicos Generales*, así como de mantener homogénea la información de su **Portal de Internet** y en la **Plataforma** tal y como lo establece el



artículo 83 de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, de lo anterior, es de ordenarse y **SE ORDENA** al *Sujeto Obligado* el cumplimiento de la actualización, publicación y conservación de la información relativa a la fracción I del artículo 93 en sus **formatos 4f, 5f, 6f y 7f**, correspondiente al **Ejercicio 2021** de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la *Ley de Transparencia* y el Numeral Cuarto fracción IV de las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados plasmado en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Asimismo, resulta imperativo para el *Sujeto Obligado*, actualizar, por lo menos **cada tres meses**, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la *Ley de Transparencia* o los *Lineamientos Técnicos Generales* se establezca un plazo diverso.

En tal sentido, poner a disposición la información pública a través de las obligaciones de transparencia es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos respetando el derecho al libre acceso a la información pública.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales* al establecer los periodos de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el Portal de Internet y en la *Plataforma*, están especificados en cada obligación de transparencia y se concentran en la Tabla de Actualización y de Conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte del mencionado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la *Ley de Transparencia* establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:

- X.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y
- XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante resultan **FUNDADOS**.

c) **Acumulación** Atendiendo a que la naturaleza de la obligación de transparencia impugnada a través de esta vía, es respecto del artículo 93 de la Ley de Transparencia local; y toda vez que de ello se depende la existencia de identidad en el acto objetado que da origen a los diversos expedientes número CV/DOT/150-22/JRAY, CV/DOT/153-22/JRAY, CV/DOT/151-22/JOER y CV/DOT/154-22/JOER; por lo que, al encontrar conexidad en tales asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y el Numeral Décimo Primero de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, y tomando en consideración uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de las autoridades, como lo es el de economía procesal, mismo que se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia, y acceso a la información de carácter público; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan a la autoridad facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso, **acumúlese** los expedientes CV/DOT/150-22/JRAY, CV/DOT/153-22/JRAY, CV/DOT/151-22/JOER y CV/DOT/154-22/JOER CYGA al presente expediente CV/DOT/149-22/MELO por ser ese el primero en ingresar a este Órgano Garante; en virtud de encontrarse el mismo bajo la Ponencia a mi cargo, los que se considerarán como uno solo, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas no fundamentales del procedimiento, en la medida que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Es por ello, que la acumulación decretada, es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de material a derechos sustantivos, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias

para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible; por lo tanto **glótese copia certificada de la presente Resolución** a los autos de los expedientes CV/DOT/150-22/JRAY, CV/DOT/153-22/JRAY, CV/DOT/151-22/JOER y CV/DOT/154-22/JOER CYGA.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 117 fracciones VI, VII y VIII de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente declarar **FUNDADA** la *Denuncia* en contra del *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE** y, por lo tanto:

- Se **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* el cumplimiento de la actualización, publicación y conservación de la información relativa a la fracción I del artículo 93 en sus formatos 4f, 5f, 6f y 7f, correspondiente al Ejercicio 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la *Ley de Transparencia* y el Numeral Cuarto fracción IV de las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados plasmado en los Lineamientos Técnicos Generales.

b) **Plazos.** En aplicación del artículo 117 fracción VIII de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, dígasele al *Sujeto Obligado* que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, deberá remitir a la Dirección de Seguimiento a Resoluciones y Dictámenes de Cumplimiento a Obligaciones de Transparencia de este *Instituto*, al correo **seguimiento\_resoluciones@idaipqroo.org.mx**, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

De lo anterior, es de apercibirse y **SE APERCIBE** al *Sujeto Obligado*, que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, en los plazos establecidos, se le aplicará la **medida de apremio** consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*, sin perjuicio de las causales de sanción a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 195 fracciones III, VI, XIV y XV del ordenamiento legal señalado.

De igual forma, hágase del conocimiento de la parte denunciante que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la presente determinación, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con el Numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la Denuncia en contra del Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente Resolución a los autos de los expedientes **CV/DOT/150-22/JRAY, CV/DOT/153-22/JRAY, CV/DOT/151-22/JOER y CV/DOT/154-22/JOER CYGA.**

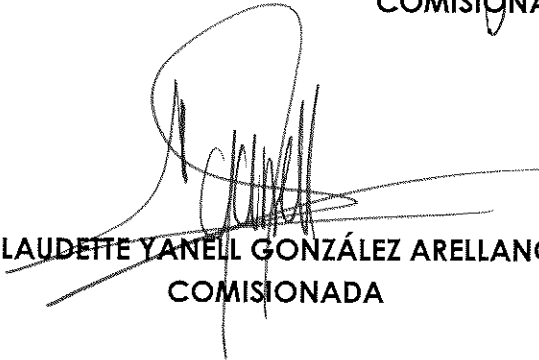
**TERCERO.** Elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

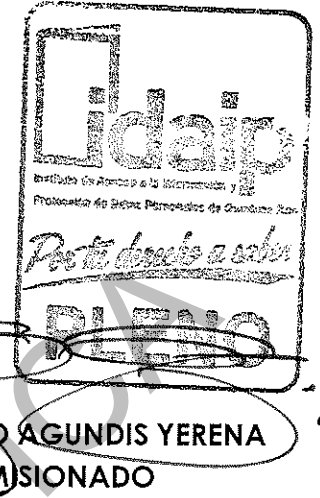
**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución por medio de oficio a las partes y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria

Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDETE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

VERSION PUBLICA

VERSION PUBLICA